

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00250- 00
DEMANDANTE:	KAREN LORENA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ – CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN Y LA ESTABILIZACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La señora Karen Lorena González Calderón actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Oficina del Alto Comisionado Para la Paz, Consejería Presidencial para la Consolidación y la Estabilización y, Defensoría del Pueblo, por considerar que se esta vulnerando al parecer el derecho colectivo a la moral administrativa.

Revisada la demanda el Despacho observa el siguiente reparo que hace improcedente su admisión:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la entidad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Por su parte, el artículo 161 *ibidem* preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código”

Examinada la demanda y sus anexos se observa que la parte accionante no acredita que haya agotado dicho requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; tampoco se sustenta en la demanda que deba prescindirse de ese requisito, por cuanto el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo, según la excepción contenida en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la accionante no demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada según la falencia advertida.

De la medida cautelar solicitada

El inciso 3° del artículo 17 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente

“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prescribe así:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar...”

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, considera el Despacho que, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, el juez popular puede decretar medidas cautelares de urgencia, aún prescindiendo del agotamiento del requisito de procedibilidad, en caso de encontrar que existe una flagrante violación o amenaza a los derechos colectivos y que derivado de ello probablemente se causen perjuicios irremediables si no se adopta la decisión inmediatamente.

En el presente caso, el Despacho no encuentra que la problemática planteada por la accionante requiera de la adopción inmediata de medidas cautelares, pues no se evidencia una probable configuración de perjuicios irremediables de no procederse así; razón por la cual negara su solicitud de medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00250- 00
ACCIONANTE: KAREN LORENA GONZÁLEZ CALDERON
ACCIONADA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ACCION: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239ce828a6d3e3907e9462f775c8599600c143223669baa1571a6e099645cd16

Documento generado en 24/11/2020 01:42:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>